



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HARO ROMERO Jennifer FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/03/2026 18:08:48
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02233-10-2026

EXPEDIENTE N° : 5182-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por

, con Registro Único de Contribuyentes N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 30 de marzo de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a , emitidas por el Impuesto General a las Ventas de No Domiciliados de enero a diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita que se revoque la resolución apelada y se dejen sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas por no encontrarse arregladas a ley.

Que explica que sus proveedores no domiciliados

son programadores internacionales que prestan servicios de producción y transmisión de señales de televisión que son transmitidas desde una estación terrena ubicada en el exterior hacia los satélites geoestacionarios ubicados en la órbita terrestre a 36 000 km de la superficie de la tierra, las que posteriormente son retransmitidas a través del espectro radioeléctrico hacia las estaciones terrenas receptoras de propiedad de la recurrente, ya que sus proveedores no cuentan con estaciones terrenas receptoras en el país.

Que al respecto, alega que el primer acto de disposición de los servicios prestados por sus proveedores ocurrió fuera del territorio nacional, cuando estos transmitieron las señales de televisión desde su estación terrena ubicada en el exterior hacia los satélites geoestacionarios, lo que no ha sido cuestionado por la Administración. Añade que la Administración no ha cuestionado que la retransmisión de las señales de televisión desde los satélites geoestacionarios hacia las estaciones terrenas receptoras de propiedad de la recurrente, haya sido realizada por ella; y que sus proveedores no cuentan con estaciones terrenas en el país que recepcionen las señales de televisión retransmitidas a través de los satélites geoestacionarios, lo que acredita que sus proveedores no se vinculan con sus clientes y que el servicio prestado por aquellos no va más allá de la retransmisión de las señales de televisión, lo que no tampoco ha sido cuestionado por la Administración.

Que arguye que, contrariamente a lo señalado por la Administración, el hecho que sus proveedores le hayan cedido los derechos de trasmisión de audio y video no cambia el tratamiento tributario de la operación, reiterando que, el primer acto de disposición del servicio ocurrió en el extranjero cuando sus proveedores transmitieron las señales de televisión a los satélites geoestacionarios y que posteriormente fueron retransmitidas hacia estaciones terrenas de propiedad de la recurrente, ya que sus proveedores no contaban con dichos dispositivos.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis
Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2026
15:29:26
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ
Erika Isabel FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2026
15:39:43
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VÁSQUEZ ROSALES
Williams Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2026
17:18:03
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 02233-10-2026

Que aduce que, si bien los servicios prestados por sus proveedores son utilizados para realizar sus actividades económicas en el país, ello es irrelevante para verificar el hecho imponible de la utilización de servicios en el país, puesto que, lo sustancial es establecer en qué lugar ocurrió el primer acto de disposición del servicio, lo que no ha sido verificado por la Administración. Al respecto, cita el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, las Resoluciones N° 00225-5-2000, 00423-3-2003, 03849-2-2003, 02330-2-2005, 01204-2-2008, 13707-3-2008, 09426-9-2010, 10306-3-2009, 13161-4-2010, 13310-9-2010, 13681-3-2010, 15378-3-2010, 15231-10-2011 y 17723-8-2013, los Informes N° y el Oficio N° y doctrina jurídica, relativas al primer acto de disposición del servicio en la utilización de servicios en el país.

Que alude que el hecho que la Administración no haya negado que la recurrente retransmite la señal desde el satélite a sus clientes, donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, ratifica que estos no son consumidos o empleados en el territorio nacional, hecho espacial de la hipótesis de incidencia tributaria de la utilización de servicios en el país.

Que esgrime que, de acuerdo con las conclusiones contenidas en el informe emitido por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú, sus proveedores culminan los servicios prestados con la transmisión de las señales en el espacio hacia los satélites geoestacionarios ubicados a 36 000 km de la superficie terrestre, sus proveedores no cuentan con estaciones terrenas en el país que permitan bajar la señal de los satélites geoestacionarios, lo que acredita que no se vinculan con sus clientes, y que la recurrente es quien recibe en la tierra las señales de televisión a través del espectro radio electromagnético. Solicita que dicho informe sea meritudo adecuadamente en la presente instancia.

Que expone que de conformidad con los artículos 1 y 2 y la única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2017-MTC, los servicios de provisión de capacidad satelital prestados mediante satélites de comunicaciones a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, se realizan fuera del territorio nacional y no comprenden ni directa ni indirectamente la utilización de la infraestructura de telecomunicaciones que conforman el segmento terrestre ni la cesión en uso, ni el arrendamiento de bandas o frecuencias.

Que en su escrito de alegatos presentado el 24 de febrero de 2026, la recurrente reitera y complementa los argumentos expuestos durante el procedimiento. En cuanto a la nulidad de las actuaciones administrativas dirigidas a .. con posterioridad al 1 de agosto de 2020, señala que la propia Administración reconoció la extinción de dicha empresa al dar de baja su RUC con efectos a esa fecha, mediante la Resolución de Intendencia N° ; por lo que cualquier actuación posterior a dicha fecha debió dirigirse a la empresa absorbente . Invoca como precedente vinculante la Resolución N° 00711-11-2025, emitida por este Tribunal en el Expediente N° , que involucra a la misma empresa y versa sobre hechos idénticos (actos de fiscalización seguidos contra . después del 01 de agosto de 2020), en la que se declaró la nulidad de todas las actuaciones administrativas dirigidas a la citada empresa absorbida luego de esa fecha, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, señalando que la Sala se encuentra vinculada a dicho criterio en virtud de los principios de confianza legítima, vinculación al precedente administrativo y seguridad jurídica.

Que en cuanto al fondo de la controversia, la recurrente sostiene que la Administración incurrió en una motivación insuficiente al no efectuar un análisis contractual individualizado respecto de cada uno de los proveedores observados, siendo que la propia SUNAT ha reconocido en el Informe N° y en el Oficio N° que, para acreditar la utilización económica de los servicios satelitales, "debe analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes" a fin de establecer el lugar donde ocurre el aprovechamiento o primer acto de disposición del servicio. Agrega que los servicios prestados por sus proveedores se agotan con la entrega de la señal de televisión a los satélites geoestacionarios ubicados a 36 000 km de la superficie de la tierra, y que la evidencia de ello radica en que ninguno de tales proveedores cuenta con estaciones terrenas receptoras en el Perú. Adicionalmente, señala que la Administración omitió pronunciarse sobre el informe pericial del Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú que había sido ofrecido como medio probatorio, lo que constituye



Tribunal Fiscal

N° 02233-10-2026

un vicio independiente de nulidad conforme al criterio contenido en la Resolución N° 10070-11-2019. Finalmente, destaca que el Decreto Supremo N° 022-2017-MTC reconoce expresamente que la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones se realiza "fuera del territorio nacional", norma cuyo cumplimiento es obligatorio para todo el Estado.

Que por su parte, la Administración señala que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de No Domiciliados de enero a diciembre de 2018; toda vez que, el reparo a la base imponible del citado tributo y periodos se encontraba arreglado a ley, al encontrarse acreditado en autos que los servicios satelitales prestados por los proveedores no domiciliados de la recurrente fueron aprovechados económicamente, esto es, utilizados en el país, precisando que, si bien el servicio satelital prestado por los citados proveedores, por su naturaleza, se llevó a cabo en su integridad fuera del espacio aéreo, el primer acto de disposición se produjo en el país, sustentándose en que, de acuerdo con los contratos celebrados por la recurrente y los referidos proveedores, las licencias otorgadas a la recurrente se encontraban referidas a un ámbito territorial específico, habiéndose pactado la contraprestación a cargo de la recurrente sería pagada en función a sus suscriptores, lo que afirma, implica que la utilización en el país fue supervisada por el licenciante.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior. Agrega el último párrafo de dicho artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 1263¹, que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial, y que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentre vinculado, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que el artículo 150 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421², establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que de otro lado, según el artículo 76 del Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, modificado por Ley N° 26380³, en los casos de fusión de una empresa con una sociedad, la empresa se incorpora en la sociedad, asumiendo ésta la totalidad del patrimonio de la empresa, la cual se disuelve sin liquidarse. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, serán de aplicación supletoria las normas pertinentes de la Ley General de Sociedades.

Que asimismo, el artículo 77 del referido decreto ley, prevé que la empresa que se extinga por fusión hará constar la disolución por escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Que el numeral 2 del artículo 344 de la Ley General de Sociedades, aprobada por Ley N° 26887, dispone que por la fusión, dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por dicha ley, pudiéndose adoptar la forma de la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

Que el artículo 353 de la mencionada ley establece que la fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante. Sin perjuicio de su

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de noviembre de 1994.



Tribunal Fiscal

Nº 02233-10-2026

inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes. La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.

Que de las normas antes glosadas se tiene que la fusión por absorción surte efectos en la fecha fijada en los acuerdos adoptados por las sociedades participantes, fecha en la que cesan los derechos y obligaciones de la persona jurídica que se extingue, los que son asumidos por la empresa (o sociedad) absorbente.

Que mediante las Resoluciones Nº 00888-3-2008 y 1406-3 2016, entre otras, este Tribunal ha concluido que, tratándose de una persona jurídica o empresa de responsabilidad limitada, esta podrá considerarse deudor tributario hasta que se extinga, pues con posterioridad a este suceso, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Que en el presente caso, mediante Carta Nº _____ y Requerimiento Nº _____ (fojas 845 y 857), depositadas en el buzón electrónico de la empresa _____ el 1 de octubre de 2019 (fojas 846 y 856), la Administración inició a dicha empresa un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2018, señalando como elemento del tributo a fiscalizar, la utilización de servicios y, como aspecto contenido en el citado elemento, los servicios prestados por no domiciliados utilizados en el país, como resultado del cual, emitió las Resoluciones de Determinación Nº _____ a _____, por el Impuesto General a las Ventas de No Domiciliados de enero a diciembre de 2018 (fojas 1109, 1110, 1112, 1114, 1116, 1118, 1120, 1122, 1124, 1126, 1128, 1130 y 1132).

Que durante la fiscalización, la Administración emitió y notificó los siguientes requerimientos y sus resultados en las fechas que se indican a continuación:

| REQUERIMIENTO | FECHA DE NOTIFICACION / DEPOSITO | RESULTADO DE REQUERIMIENTO | FECHA DE NOTIFICACION / DEPOSITO | FOJAS |
|---------------|----------------------------------|----------------------------|----------------------------------|----------------------|
| | 1/10/2019 | | 15/10/2019 | 839 a 844, 845 y 846 |
| | 11/02/2020 | | 22/08/2020 | 819 a 837 |

Que en la Resolución Nº 00711-11-2025 (fojas 1136 a 1139) emitida a la recurrente, este Tribunal señaló que: "[...] en el Asiento B00006 de la Partida Registral Nº _____ de la Zona Registral IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP (foja 1815), **figura inscrita la extinción por fusión de la empresa _____, a partir de la entrada en vigencia del acuerdo de fusión respectivo, esto es, desde el 1 de agosto de 2020.**", agregando que, "[...] obra en autos la Resolución de Intendencia Nº _____ (fojas 1814 y 1815), en la que se ha dejado constancia que _____, en su calidad de empresa absorbida por la recurrente (absorbente), presentó el 7 de agosto de 2020 la comunicación del acuerdo de fusión por absorción, dentro del plazo señalado en el inciso a) del artículo 25 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT⁴, por lo que **la Administración concluyó que la entrada en vigencia de dicha fusión se dio en la fecha indicada en**

⁴ En la nota al pie 3 de la Resolución Nº 00711-11-2025 se señala lo siguiente: "El citado artículo 25 de la de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT señala que, tratándose de fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas, los contribuyentes y/o responsables o sus representantes legales deberán tener en cuenta lo siguiente: a) En los casos en que la fecha de entrada en vigencia del acuerdo de reorganización sea anterior a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública, los contribuyentes y/o responsables o sus representantes legales deberán comunicar dicha fecha dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia. De no cumplirse con dicha comunicación en el mencionado plazo se entenderá que la fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas surtirán efecto en la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente, y b) En los casos en que la fecha de entrada en vigencia fijada en los acuerdos respectivos sea posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, se deberá comunicar tal hecho a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia."



Tribunal Fiscal

N° 02233-10-2026

el mencionado acuerdo, esto es, el 1 de agosto de 2020, ello, de conformidad con el artículo 353 de la Ley General de Sociedades, antes glosada." (el resaltado fue añadido).

Que en tal sentido, la emisión y notificación y/o depósito en el buzón electrónico de la empresa . de la Carta N° (fojas 856 y 857), del Requerimiento N° y su resultado (fojas 839 a 845 y 846), y del Requerimiento N° (fojas 830 a 837), el 1 y 15 de octubre de 2019 y 11 de febrero de 2020, respectivamente, se encuentra arreglado a ley, al haber sido efectuados antes del 1 de agosto de 2020, fecha en que entró en vigencia la fusión por absorción entre la recurrente (absorbente) y la empresa (absorbida).

Que por el contrario, no correspondía que la Administración deposite en el buzón electrónico de la empresa . el Resultado del Requerimiento N° (fojas 819 a 829), las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 1108 a 1132) y la resolución apelada (fojas 995 a 1003 y 1076), el 28 de agosto y 24 de setiembre de 2020 y 13 de abril de 2021, respectivamente; toda vez que, el 1 de agosto de 2020, entró en vigencia la fusión por absorción entre la recurrente (absorbente) y la empresa (absorbida), fecha en la que esta última quedó extinguida, dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias, por lo que dichos actos debieron ser emitidos y notificados a la recurrente . y no a la empresa .

Que en consecuencia, al haber sido emitidos el Resultado del Requerimiento N° (fojas 819 a 829), las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 1108 a 1132) y la resolución apelada (fojas 995 a 1003 y 1076) prescindiendo del procedimiento legal establecido, corresponde declarar su nulidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario⁵.

Que estando a lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la recurrente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral N° 0291-2026-EF/TF que obra en autos (foja 1141).

Con los vocales Jiménez Suárez y Vasquez Rosales, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

Declarar **NULOS** el Resultado del Requerimiento N° y las Resoluciones de Determinación N° a , y **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 30 de marzo de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

VASQUEZ ROSALES
VOCAL

Haro Romero
Secretaría Relatora
RM/HR/CP/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁵ Criterio similar al contenido en la Resolución N° 09231-4-2022.